



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 126/2007

La Paz, 21 de junio de 2007

REF: DECRETO SUPREMO N° 29175 DE 20-06-07 QUE EFECTÚA MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES AL D.S. N° 28223 DE 27-06-05, PARA QUE ÉSTE SE ADECUA A LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN SUSCRITOS ENTRE YPFB Y LAS EMPRESAS PETROLERAS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29175 de 20-06-07 que efectúa modificaciones y complementaciones al Decreto Supremo N° 28223 de 27-06-05, para que éste se adecue a los Contratos de Operación suscritos entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB y las Empresas Petroleras.



RG0/arq1


Dra. Rocío Guachalla Ortiz
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales, especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3003

Año XLVII La Paz - Bolivia 21 de junio de 2007

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEYES

Contenido:

LEYES

3696

3697

DECRETOS

29175

29176

FE DE ERRATAS

D.S. 29091

3696 4 DE JUNIO DE 2007.- Autoriza al Gobierno Municipal de Sucre la transferencia, a título gratuito, de un bien inmueble de su propiedad, con una extensión superficial de 5.175 m², ubicado en la zona de San Juanillo de la ciudad de Sucre, entre las calles Haití, Uruguay y República Dominicana, inscrito en las oficinas de Derechos Reales bajo el folio real N° 1.01.1.99.0013915, a favor de cada uno de los miembros afiliados de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Canadá y de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 168/04 de 15 de noviembre de 2004 y las disposiciones legales en vigencia.

3697 4 DE JUNIO DE 2007.- Autoriza al Gobierno Municipal de Sucre la transferencia, a título gratuito, de un bien inmueble de su propiedad, con una extensión superficial de 9.000 m², y donde se hallan emplazados el Mercado Salvador Sánchez Vargas y el Micro Mercado "El Morro", a favor de cada uno de los miembros afiliados a la Asociación de Comerciantes Minoristas Salvador Sánchez Vargas y Micro Mercado "El Morro" y de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 172/04, de 19 de noviembre de 2004 y las disposiciones legales en vigencia.

DECRETOS

29175 20 DE JUNIO DE 2007.- Efectua modificaciones y complementaciones al Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, para que éste se adecue a los Contratos de Operación suscritos entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y las Empresas Petroleras.



29176 20 DE JUNIO DE 2007.- Rectifica el Decreto Presidencial N° 29155 de 8 de junio de 2007, que designa MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURAS, a la ciudadana Magdalena Cajías de la Vega, cuyo nombre correcto es MARIA MAGDALENA CAJIAS DE LA VEGA.

FE DE ERRATAS

D.S. 29091

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de junio de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

DECRETO SUPREMO N° 29175

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, en nombre del Estado boliviano ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los Hidrocarburos y ejecutará las actividades de toda la cadena productiva.

Que el Artículo 53 de la Ley N° 3058 crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, que se aplica en todo el territorio nacional a la producción de Hidrocarburos en boca de pozo, mismo que se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005.

Que el Artículo 79 de la Ley N° 3058 establece que, bajo las condiciones de los Contratos de Operación, YPFB pagará por su parte las Regalías, Impuestos y Participaciones sobre la producción, más los impuestos que le correspondan.

Que el 2 de mayo de 2007, se protocolizaron los 44 Contratos de Operación firmados entre YPFB y las empresas petroleras.

Que como consecuencia de la firma de los contratos de operación con las empresas petroleras, YPFB, a partir de la fecha de protocolización de los mismos, asume la responsabilidad del pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

Que es necesario modificar el Reglamento actual del IDH, a fin de que se adecuen las normas a las operaciones que YPFB desarrolla a partir del 2 de mayo de 2007.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto efectuar modificaciones y complementaciones al Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, para que éste se adecue a los Contratos de Operación suscritos entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y las Empresas Petroleras.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se establecen las siguientes modificaciones al Reglamento de Aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28223.

II. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28223, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 4.- (SUJETO PASIVO).** En cumplimiento al Artículo 79 de la Ley N° 3058, a efectos de los Contratos de Operación, YPFB en su calidad de Sujeto Pasivo deberá cumplir con las obligaciones tributarias relativas al IDH.”

III. Se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28223, de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE).** La Base Imponible del IDH para cada producto y mercado, es igual a la sumatoria por campo de los volúmenes o energía de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, multiplicado por el Porcentaje de Mercado asignado a cada campo y por su Precio Promedio Ponderado en el mismo mercado.

Base Imponible Petróleo

$$BI_{\text{PETRÓLEO MERCADO INTERNO}} = \sum (PF_c * \%MI_c * PPP_{MI})$$

$$BI_{\text{PETRÓLEO MERCADO EXTERNO}} = \sum (PF_c * \%ME_c * PPP_{ME})$$

Donde:

- BI** = Es Base Imponible de Petróleo.
c = Es igual a 1 hasta n campos.
PF = Es la Producción Fiscalizada de Petróleo de cada campo.
%MI = Es el Porcentaje de ventas de Petróleo determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.
PPP_{MI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Petróleo realizadas por YPFB en el Mercado Interno.
%ME = Es el Porcentaje de ventas de Petróleo determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.
PPP_{ME} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Petróleo realizadas por YPFB en el Mercado Externo.

Base Imponible Gas Natural

$$BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO INTERNO}} = \sum (PF_c * \%MI_c * PPP_{MI})$$

$$BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO EXTERNO}} = \sum (PF_c * \%ME_c * PPP_{ME_c})$$

Donde:

- BI** = Es Base Imponible de Gas Natural.
c = Es igual a 1 hasta n campos.
PF = Es la Producción Fiscalizada de Gas Natural de cada campo.
%MI = Es el Porcentaje de ventas de Gas Natural determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.
PPP_{MI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Gas Natural realizadas por YPFB en el Mercado Interno.
%ME = Es el Porcentaje de ventas de Gas Natural determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.
PPP_{MEc} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Gas Natural asignadas por YPFB a cada campo para el Mercado Externo.

Base Imponible Gas Licuado de Petróleo

$$BI_{\text{GLP MERCADO INTERNO}} = \sum (PF_c * \%MI_c * PPP_{MI})$$

$$BI_{\text{GLP MERCADO EXTERNO}} = \sum (PF_c * \%ME_c * PPP_{ME})$$

Donde:

- BI = Es Base Imponible de GLP.
- c = Es igual a 1 hasta n campos.
- PF = Es la Producción Fiscalizada de GLP de cada campo.
- %MI = Es el Porcentaje de ventas de GLP determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.
- PPP_{MI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de GLP realizadas por YPFB en el Mercado Interno.
- %ME = Es el Porcentaje de ventas de GLP determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.
- PPP_{ME} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de GLP realizadas por YPFB en el Mercado Externo.

A partir del momento en que entre en vigencia el Artículo 144 de la Ley N° 3058 mediante reglamentación respectiva, para efectos de la exención del IDH, se determinará la base imponible correspondiente al Gas Natural destinado al mercado interno ($BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO INTERNO}}$), descontando de la producción fiscalizada de YPFB, del volumen vendido en el mercado interno y del cálculo del Precio Promedio Ponderado del gas para el mercado interno, los respectivos volúmenes y precios del gas destinado al uso social y productivo en el mercado interno.”

- IV. Se modifica el Párrafo segundo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28223, de la siguiente forma:

“El IDH se liquidará y pagará mensualmente, mediante declaración jurada hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al mes de producción, consolidando al efecto el total de operaciones realizadas durante el mes objeto de liquidación, considerando lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N° 3058, pudiendo la Administración Tributaria prorrogar el plazo señalado, mediante Resolución Administrativa en casos excepcionales.”

V. Se modifica el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9.- (CONCILIACIÓN TRIMESTRAL). En caso de existir modificaciones en la base imponible del impuesto, como consecuencia de ajustes efectuados a los volúmenes y/o energía fiscalizados, diferencias en el balance volumétrico/energético u otras causas debidamente justificadas, se realizarán conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación que al efecto dicte la administración tributaria, debiendo, en su caso, efectuarse los ajustes correspondientes a los destinatarios del IDH.”

VI. Se modifica el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 28223, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12.- (DETERMINACIÓN DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE HIDROCARBUROS). Para determinar los precios para la valoración de la producción, se tomará en cuenta las ventas de cada producto realizadas y efectivamente entregadas por YPFB en el mercado interno y en el mercado externo durante el mes de producción, en base a las cuales se calculará el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para cada mercado y producto, conforme se indica a continuación:

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Interno de Petróleo, Gas Natural y GLP:

$$PPP_{pMI} = \frac{\sum (PMI_{pv} * VMI_{pv})}{\sum (VMI_{pv})}$$

Donde:

- PPP_{pMI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para el mercado interno para cada producto.
- PMI_{pv} = Es el precio de cada venta del producto respectivo en el mercado interno.
- VMI_{pv} = Es el volumen o energía de cada factura del producto respectivo vendido(a) en el mercado interno por YPFB.
- v = Es cada una de las ventas según factura realizadas por YPFB en el mercado interno durante el mes de producción.
- p = Es el Petróleo, Gas Natural o GLP.

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo de Petróleo y GLP:

$$PPP_{pME} = \frac{\sum (PME_{pv} * VME_{pv})}{\sum (VME_{pv})}$$

Donde:

- PPP_{pME} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para el mercado externo para cada producto.
- PME_{pv} = Es el precio en Punto de Fiscalización de cada venta del producto respectivo en el mercado externo.
- VME_{pv} = Es el volúmen o energía de cada factura del producto respectivo vendido(a) en el mercado externo por YPFB.
- v = Es cada una de las ventas según factura realizadas por YPFB en el mercado externo durante el mes de producción.
- p = Es el Petróleo o GLP

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo de Gas Natural:

$$PPP_{GNMEc} = \frac{\sum (PME_{GNvc} * VME_{GNvc})}{\sum (VME_{GNvc})}$$

Donde:

- PPP_{GNMEc} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización del Gas Natural mercado externo para cada campo
- PME_{GNvc} = Es el precio en Punto de Fiscalización de cada venta de Gas Natural efectivamente entregada por YPFB, asignada a cada campo para el mercado externo
- VME_{GNvc} = Es la energía entregada, de cada venta de Gas Natural mercado externo asignada a cada campo
- v = Es cada una de las ventas de gas natural asignadas a cada campo para el mercado externo durante el mes de producción
- c = Cada Campo
- GN = Gas Natural

Valoración del Petróleo

- Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará sobre la base de los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en dicho mercado, conforme a sus contratos de compra venta, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.
- Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando el precio mayor entre el precio real de exportación y el precio promedio mensual del WTI que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, en las tablas "World Crude Oil Prices", en la columna "Short Term Contract Spot", correspondientes al mes de medición del petróleo puesto en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del Gas Natural

- Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales contractuales entre el Sujeto Pasivo y el comprador, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.
- Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado por campo se calculará utilizando los precios efectivos de venta determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del GLP de Plantas

- En el caso del mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en el mercado interno, determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.
- En el caso del mercado externo, se calculará el Precio Promedio Ponderado utilizando los precios reales de venta, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

El Sujeto Pasivo debe acompañar al cálculo de los precios promedio ponderados a que se hace referencia en este Artículo, la documentación y el detalle correspondientes de respaldo.

Los precios y los volúmenes para el petróleo y GLP deberán ser determinados bajo la misma condición base de temperatura definida en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos. Los precios en el punto de fiscalización y el ajuste por calidad del precio del petróleo deben efectuarse siguiendo los mismos parámetros establecidos en el Reglamento citado.

Los precios, los volúmenes y la energía para el Gas Natural deberán ser determinados bajo las mismas condiciones base de temperatura y presión, definidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.”

VII. Se modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 28223, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13.- (EMISIÓN DE FACTURAS). De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), las facturas por la comercialización de la producción deben ser emitidas por producto, señalando el punto de entrega, únicamente por YPFB, quien además deberá presentar al SIN las copias de las facturas comerciales de exportación correspondientes.”

ARTÍCULO 3.- (REPOSICIÓN DE ENERGÍA PAGADA Y NO RETIRADA). Para efectos de cálculo del IDH, por la Energía Pagada y No Retirada – EPNR, la producción destinada a la Reposición de la EPNR será valorizada a precios facturados al momento en que se produjo la EPNR.

ARTÍCULO 4.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS,** Alfredo Octavio Rada Vélez **MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE DEFENSA NACIONAL,** Celi-ma Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE,** Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.